

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 09 de diciembre de 2021, para resolver el anterior recurso de reposición, sin correrse traslado de que trata el artículo 319 del Código General De Proceso, por no encontrarse notificada la parte demandada.


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Decide Recurso De Reposición
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Coasmedas
Demandado	: Daniela Arce Díaz
Radicado	: 2017-00030-00

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la abogada recurrente, en el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando una semana antes de proferirse el auto presentó escrito solicitando una medida cautelar, frente a lo cual el despacho guardó silencio. -

Argumenta igualmente la inconforme con la decisión que dentro del presente proceso existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y que en caso de operar el desistimiento tácito el mismo operario a los dos años de inactividad.-

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1 (....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente se pudo establecer que la inconformidad de la recurrente radica en que el Despacho no debió haber dar por terminado el presente asunto toda vez que los términos señalados en el numeral 2 del literal b) del artículo 317 del Código General no ha transcurrido en este asunto, toda vez que la última liquidación aprobada lo fue el 09 de septiembre de 2020, aunado a que el día 07 de octubre de 2021 allegó escrito de medidas cautelares

Solicitando con base en lo anterior, revocar el auto recurrido y en consecuencia decretar la medida solicitada. -

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte inconforme con la decisión el Despacho las encuentra de recibo en atención a lo dispuesto en el numeral 2 literales c) y d) del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el haberse *interrumpido el termino de los dos años*, en virtud a la solicitud de medidas allegada.-

Ahora bien, y en caso de no haberse allegado la misma, también tendría razón la parte al indicar como fundamento del recurso que el término para efectos de decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso lo es de dos año contados desde el día siguiente a la última notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito que data del 10 de septiembre de 2020.-

En atención a lo anterior, se ordenará reponer para revocar el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, y en consecuencia se dispondrá decretar la medida solicitada. -

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse el despacho frente al recurso de apelación presentado. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del trece de octubre de dos mil veintiuno por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por COOASMEDA en contra de DANIELA ARCE DIAZ, radicado bajo el número 630014003007 2017-00030-00, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse el despacho frente al recurso de apelación presentado. -

TERCERO: Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida que posea la demandada DANIELA ARCE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.833, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, Banco de Occidente S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. -, Banco Comercial AV Villas S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A., Banco Coomeva S.A. - Sigla "BANCOOMEVA, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A, "BANCO MUNDO MUJER S.A y al , BANCO SERFINANZA S.A, de la ciudad de Armenia Quindío. Líbrese oficio con la advertencia del artículo 593 del Código General Del Proceso la cual se limita a la cuantía de \$ 12.750.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.013** DEL 28 DE ENERO DE 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b876ec04cb70a97ca7adb475f8e69b95a18369043d7f8896b3776c705d21c56**

Documento generado en 25/01/2022 04:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>